REGLAMENTO DE TARIFAS ACINPRO

El Consejo Directivo de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, **ACINPRO**

CONSIDERANDO:

I- Que en uso de sus atribuciones estatutarias y de acuerdo con las disposiciones legales contenidas en la Decisión Andina 351 de 1993, la Ley 23 de 1982, la Ley 44 de 1993 y el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, se encuentra debidamente facultado para expedir y aprobar sus propios reglamentos.

II- Que teniendo en cuenta que la entidad tiene como función el recaudo y distribución de los derechos patrimoniales derivados de la comunicación o ejecución pública de las obras musicales fijadas en fonograma o de sus reproducciones que correspondan a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas titulares de tales derechos que estén afiliados a la entidad, y estableciéndose que dicha gestión o actividad genera la obligación y necesidad de crear mecanismos expeditos para asegurar el recaudo se hace necesario expedir el presente reglamento.

III- Que se hace necesario, en virtud a la gestión de recaudo que adelanta **ACINPRO**, crear el reglamento de tarifas aplicables para los diferentes actos de comunicación pública de las obras musicales fijadas en fonogramas y/o producciones artísticas representados.

Acorde a lo anterior, el Honorable Consejo Directivo de **ACINPRO,** establece:

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1°. La Gestión Colectiva se encuentra regulada por la Decisión 351 de 1993 de la CAN, la Ley 44 de 1993 y el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, y el actuar de las sociedades autorizadas para dicha gestión se entiende desde el punto de vista legal que lo hacen en nombre y representación de sus afiliados, haciéndose aplicable el principio de legitimación que se conoce como "Legitimación Presunta" consagrada en el Artículo 49 de la Decisión 351 de 1993, numeral 4° del artículo 13 de la Ley 44 de 1993 y el artículo 2.6.1.2.9 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015.

ARTÍCULO 2°. Las Sociedades de Gestión Colectiva se encuentran en el deber de elaborar reglamentos internos en los que se precise la forma como se fijan las tarifas por concepto de las diversas utilizaciones y usos de las prestaciones artísticas y de las copias o reproducciones de fonogramas.

ARTÍCULO 3°. Corresponde a los Artistas Intérpretes, Artistas Ejecutantes y a los Productores de Fonogramas afiliados y representados por la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – **ACINPRO** -, un derecho de remuneración por la comunicación al público o radiodifusión de sus prestaciones, derecho que es consecuencia de una especial forma de propiedad denominada "propiedad intelectual" la cual, como derecho de naturaleza eminentemente privada, faculta al titular para disponer de ella a cualquier título y, como consecuencia de ello, para fijar las tarifas por dichos usos o explotaciones.

ARTÍCULO 4°. La facultad de las Sociedades de Gestión Colectiva para fijar sus tarifas mediante los respectivos reglamentos se encuentra consagrada en los artículos 43 y 45 de la Decisión 351 de la CAN, el artículo 30 de la Ley 44 de 1993 y el artículo 2.6.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015.

CAPITULO II

ARTÍCULO 5°. OBJETIVO. El presente reglamento tiene por objeto fijar de una manera clara, precisa y especifica las tarifas aplicables a cada uno de los usuarios de la música fonograbada (obras musicales fijadas en fonograma), por concepto de ejecución, comunicación pública o radiodifusión de las copias o reproducciones de fonogramas pertenecientes a sus afiliados (Artistas Intérpretes, Artistas Ejecutantes y Productores Fonográficos) representados por **ACINPRO** a través de cualquier medio conocido o por conocerse.

ARTÍCULO 6°. CRITERIO GENERAL PARA ESTABLECER LAS TARIFAS. Las tarifas a cobrar por parte de **ACINPRO** para los diferentes usos, serán proporcionales a los ingresos obtenidos con la utilización de las interpretaciones, ejecuciones artísticas y producciones fonográficas, y corresponderán a un porcentaje determinado en cada unidad de negocio gestionada, liquidación que se hará sobre el cien por ciento (100%) de los Ingresos Operacionales registrados en los Estados Financieros al cierre del periodo anual correspondiente.

PARÁGRAFO: De no ser viable la liquidación tarifaria con base en los ingresos operacionales o en el evento de que realizada la misma (liquidación sobre ingresos operacionales) sea inferior a las tarifas mínimas previstas en el presente reglamento, serán estas últimas las aplicables para cada caso concreto y particular.

TÍTULO II

DE LAS DIFERENTES CATEGORIAS DE USUARIOS Y TARIFAS

CAPÍTULO I

EMISORAS DE RADIO

ARTÍCULO 7°. Las emisoras en Colombia las cuales emiten a través de ondas hertzianas, de conformidad a la normatividad sobre radiodifusión, se encuentran clasificadas de la siguiente manera:

- Radiodifusión Sonora Comercial
- Radiodifusión Sonora de Interés Público
- Radiodifusión Sonora Comunitaria.

Indicándose que los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora se prestan en Amplitud Modulada (A. M.) y Frecuencia Modulada (F. M.), al tenor de las disposiciones legales que regulen la materia.

ARTÍCULO 8°. EMISORAS COMERCIALES. Para efectos de establecer la tarifa a cancelar por las emisoras comerciales, se tendrán en cuenta diferentes factores, entre ellos, ingresos operacionales, la intensidad y proporción en el uso de los fonogramas, ubicación territorial, la población existente en el lugar de operaciones, la frecuencia de operación <<Frecuencia Modulada (FM) y Amplitud Modulada (AM)>>, la clasificación de la emisora de conformidad con la Resolución de Concesión emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Las Comunicaciones "MINTIC".

Teniendo en cuenta la fijación tarifaria con fundamento en los ingresos operacionales, el porcentaje a cobrar corresponderá al 3.5%, liquidado sobre el 100% de los ingresos operacionales registrados en los Estados Financieros al cierre del periodo anual correspondiente.

ARTÍCULO 9°. TARIFA. Cuando del resultado de la aplicación de la tarifa conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea inferior a la tarifa base de concertación determinada en el artículo 10° del presente reglamento o su liquidación no pueda realizarse, se procederá al cobro concertado conforme a la clasificación y parámetros relacionados con la intensidad y proporción en el uso de los fonogramas, ubicación territorial, la población existente en el lugar de operaciones, la frecuencia de operación <<Frecuencia Modulada (FM) y Amplitud Modulada (AM)>>, la clasificación de la emisora de conformidad con la Resolución de Concesión emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Las Comunicaciones "MINTIC".

Así las cosas, se determina la siguiente clasificación:

PRIMER GRUPO: Distrito Capital de Bogotá y su área metropolitana

SEGUNDO GRUPO: Medellín, Cali y Barranquilla con sus respectivas áreas metropolitanas.

TERCER GRUPO: Ciudades que tengan una población superior a Cien mil (100.000) habitantes.

CUARTO GRUPO: Comprende ciudades que tengan una población inferior a Cien mil (100.000) habitantes.

El monto de la tarifa se determina con base en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, y será pagadera por periodos mensuales.

ARTÍCULO 10°. La tarifa mensual base de concertación aplicable para la radiodifusión sonora comercial, teniendo en cuenta los parámetros determinados en el artículo anterior, serán las siguientes:

GRUPO	FM	AM
I	3.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes	3 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
II	3 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes	2.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
III	2.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes	2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
IV	2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes	1.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

ARTÍCULO 11°. Atendiendo a la programación habitual que puedan tener algunas de las emisoras comerciales, programaciones que determinan porcentajes menores de uso e incidencia de la música, **ACINPRO** realiza una subcategorización de las mismas, a las que se les aplicará el cobro de una tarifa de conformidad a su clasificación interna.

Las emisoras comerciales podrán presentar las siguientes subcategorías:

a. **Comercial Religiosa:** Deberán cancelar el 50% de la tarifa base de concertación asignada a las emisoras comerciales.

b. **Comercial Básica:** Deberán cancelar el 20% de la tarifa base de concertación asignada a las emisoras comerciales.

c. **Comercial Deportiva y Cultural:** Deberán cancelar el 70% de la tarifa base de concertación asignada a las emisoras comerciales.

d. **Comercial Cultural:** Deberán cancelar el 80% de la tarifa base de concertación asignada a las emisoras comerciales.

e. **Comercial Educativa:** Deberán cancelar el 30% de la tarifa base de concertación asignada a las emisoras comerciales.

PARÁGRAFO: Las tarifas establecidas para la Radiodifusión Sonora Comercial serán pagaderas por periodos mensuales.

ARTÍCULO 12°. EMISORAS DE INTERÉS PÚBLICO. La tarifa base de concertación a pagar por la radiodifusión sonora de Interés Público estará basada en criterios como la ubicación territorial e índice poblacional de la emisora certificado por el DANE y, la frecuencia de operación, indicándose que la tarifa se determina en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

PRIMER GRUPO: Distrito Capital de Bogotá y su área metropolitana

SEGUNDO GRUPO: Medellín, Cali y Barranquilla con sus respectivas áreas metropolitanas.

TERCER GRUPO: Ciudades que tengan una población superior a Cien mil (100.000) habitantes.

CUARTO GRUPO: Comprende ciudades que tengan una población inferior a Cien mil (100.000) habitantes.

ARTÍCULO 13°. Las tarifas mensuales base de concertación aplicable para la radiodifusión sonora de interés público, teniendo en cuenta los parámetros determinados en el artículo anterior, serán las siguientes:

GRUPO	FM	AM
I	1.5 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente
II	1Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	90% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
III	95% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	85% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
IV	90% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	80 % de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

PARÁGRAFO. Las tarifas establecidas para la Radiodifusión Sonora de Interés Público serán pagaderas por periodos mensuales.

ARTÍCULO 14°. EMISORAS COMUNITARIAS. La tarifa mensual base de concertación a pagar por la Radiodifusión Sonora Comunitaria se determina atendiendo el objeto para el cual se encuentran constituidas esta clase de emisoras, la ubicación territorial y la frecuencia de operación <<Frecuencia Modulada (FM) y Amplitud Modulada (AM)>>.

El monto de la tarifa base de concertación se determina de acuerdo a Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y será pagadera por periodos mensuales.

ARTÍCULO 15°. La tarifa base de concertación a pagar por la radiodifusión sonora Comunitaria estará basada en criterios como la ubicación territorial e índice poblacional del Municipio donde la emisora se encuentre localizado certificado por el DANE y, la frecuencia de operación, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

PRIMER GRUPO: Distrito Capital de Bogotá y su área metropolitana

SEGUNDO GRUPO: Medellín, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Santa Marta y Cartagena con sus respectivas áreas metropolitanas.

TERCER GRUPO: Municipios que tengan una población superior a Cien Mil (100.000) habitantes.

CUARTO GRUPO: Municipios que tengan una población entre Cincuenta Mil (50.000) y Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve (99.999) habitantes.

QUINTO GRUPO: Municipios que tengan una población inferior o igual a Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve (49.999) habitantes.

ARTÍCULO 16°. Las tarifas mensuales base de concertación aplicables para la radiodifusión sonora comunitaria, teniendo en cuenta los parámetros determinados en el artículo 14° y 15° anteriores, serán las siguientes:

GRUPO	FM
I	45% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente
II	40% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
III	35% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
IV	30% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
V	25% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

PARÁGRAFO. Las tarifas establecidas para la Radiodifusión Sonora Comunitaria serán pagaderas por periodos mensuales.

ARTÍCULO 17°. Las tarifas mensuales base de concertación determinadas en el presente capítulo no se extienden para aquellas emisoras que a su vez se encuentren realizando emisiones a través de Simul Casting, Web Casting o en general, a través del entorno digital, para lo cual se determinará la tarifa y su pago de forma individual o separada, teniendo en cuenta que las distintas formas de utilización son independientes entre sí.

ARTÍCULO 18°. PLANILLAS DE PROGRAMACIÓN. Los organismos de radiodifusión deberán remitir durante los primeros ocho (8) días de cada mes, la programación diaria musical de la respectiva emisora a las oficinas de **ACINPRO**,

para lo cual utilizarán el formato de planillas electrónico diseñado para el efecto el cual se encuentra en nuestro sitio Web www.acinpro.org.co y denominado "Planillas de Programación Musical"; diligenciado el mismo en debida forma, deberá remitirse a través de internet, al e mail planillas@acinpro.org.co

Los reportes de programación musical en caso de no contarse con sistemas digitales se realizarán en el formato físico dispuesto para el efecto, el cual será suministrado por **ACINPRO**, previa solicitud del usuario. El envío de las planillas de programación musical constituye por parte del organismo de radiodifusión cumplimiento al mandato legal contenido al tenor normativo del artículo 163 de la Ley 23 de 1982 o normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO II

TELEVISIÓN

ARTÍCULO 19°. La televisión se encuentra clasificada en:

- Canales Nacionales Privados
- Televisión por Suscripción
- Canales Locales Con Ánimo de Lucro
- Canales Nacionales de Operación Publica
- Canales Regionales
- Canales Locales Sin Ánimo de Lucro
- Canales Comunitarios

ARTÍCULO 20°. OPERADORES DE TELEVISIÓN. La fijación tarifaria se genera con fundamento en los ingresos, el porcentaje a cobrar corresponde al 3.5%, liquidado sobre el 100% de los ingresos operacionales registrados en los Estados Financieros al cierre del periodo anual correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando del resultado de la aplicación de la tarifa conforme a lo dispuesto en el presente artículo (Ingresos Operacionales) sea inferior a la tarifa base de concertación determinada en el artículo 21° siguiente del presente reglamento o su liquidación no pueda realizarse, se procederá al cobro de la tarifa mensual conforme a la clasificación y parámetros allí relacionados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de establecer la tarifa mensual base de concertación a cancelar por los Operadores y/o Canales de Televisión, se tienen en cuenta diferentes factores, entre ellos, ingresos operacionales, la intensidad y

proporción en el uso de los fonogramas, ubicación territorial, la población existente en el lugar de operaciones, la clasificación del canal de conformidad con la Resolución o Licencia de Concesión emitida por la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) u organismo que haga sus veces.

ARTÍCULO 21°. TARIFA BASE DE CONCERTACIÓN. Las tarifas base de concertación aplicables por mes para cada uno de los operadores y/o canales de televisión, están fijadas en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y será pagadera por el usuario en periodos mensuales y serán las siguientes:

CLASIFICACIÓN	TARIFA MENSUAL
CANALES NACIONALES PRIVADOS	50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
T.V. POR SUSCRIPCIÓN (TV CERRADA)	0.0099% del SMLMV por suscriptor o abonado mensual *
CANALES LOCALES CON ÁNIMO DE LUCRO	15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
CANALES NACIONALES DE OPERACIÓN PÚBLICA	13 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
CANALES REGIONALES	11 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
CANALES LOCALES SIN ÁNIMO DE LUCRO	**
CANALES COMUNITARIOS	35% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

* Para los canales por suscripción la tarifa mensual se definirá de acuerdo al número de abonados; sin embargo, cuando del resultado de multiplicar el número de suscriptores o abonados en el mes por el valor porcentual asignado y el resultado no supere el valor equivalente al 70% del SMLMV, se aplicará una tarifa mensual base de concertación equivalente a dicho porcentaje del Salario Mínimo Vigente para la fecha.

***CANALES DE AUDIO:** Los canales de audio de las empresas prestadoras de servicios de televisión por suscripción pagaran mensualmente en forma adicional por cada canal de audio comercializado en sus paquetes el 30% de un SMLMV. (Derecho de Comunicación Pública).

**** CANALES LOCALES SIN ÁNIMO DE LUCRO:** Las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales vigentes (smlmv) y para efectos de fijación tarifaria se tendrá en cuenta y se consultará la categorización del municipio en el cual se encuentra la sede principal del canal local sin ánimo de lucro, categorización que se determina con base en la Ley 617 del año 2000, previa consulta de la actualización que sobre dicha categorización realice la entidad o autoridad competente, a excepción de Bogotá D. C.

Las tarifas mensuales aplicables tienen los siguientes rangos:

TARIFAS CANALES LOCALES SIN ÁNIMO DE LUCRO	
CATEGORÍA	TARIFA SMLMV
BOGOTA	4 - 6 smlmv
ESPECIAL	3 - 5 smlmv
1	60% de 1smlmv
2	50% de 1smlmv
3	40% de 1smlmv
4	30% de 1smlmv
5	25% de 1smlmv
6	20% de 1smlmv

ARTÍCULO 22°. Los programadores independientes que no se encuentren incluidos dentro de la negociación que se hubiere adelantado con el respectivo canal de televisión, deberán cancelar los derechos representados por **ACINPRO** atendiendo al tipo de programa, tiempo de emisión y número de emisiones.

La tarifa base de concertación por programa se determina de conformidad a porcentajes ligados al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Las tarifas base de concertación aplicables a los programadores independientes serán las siguientes:

TIPO DE PROGRAMA	PORCENTAJE A APLICAR
MUSICALES	5.8%
TELENOVELAS, TEATRO Y RECREATIVOS QUE UTILICEN MÚSICA FONOGRABADA	4.1%
PROGRAMAS DEPORTIVOS, INFORMATIVOS, HUMORÍSTICOS Y CULTURALES QUE UTILICEN MÚSICA FONOGRABADA	3.5%
PARA LOS PROGRAMAS QUE UTILICEN MÚSICA FONOGRABADA Y QUE NO SE ENCUENTREN CONTEMPLADOS EN ESTA CLASIFICACIÓN	3.5%

PARÁGRAFO: Los anteriores valores se entienden que son por programas de media hora o fracción.

CAPÍTULO III

EVENTOS Y ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 23°. La utilización de la música fonograbada (obras musicales fijadas en fonograma) utilizada de manera exclusiva o en concurrencia con la música en vivo, genera y causa indiscutiblemente el derecho de remuneración por el uso y comunicación pública en favor de los titulares afiliados a **ACINPRO**, estableciéndose a manera de ejemplo y en forma meramente enunciativa los eventos o espectáculos en los cuales se causa el derecho de comunicación pública de la música fonograbada los siguientes:

- Conciertos
- Recitales
- Ferias y Bazares

- Desfiles de Moda
- Obras de Teatro
- Café Concierto,
- Fiestas Aniversarias,
- Fiestas Patronales etc.

ARTÍCULO 24°. La fijación tarifaria base de concertación se hará con fundamento en los ingresos, siempre y cuando el evento tenga venta de boletería o cobro de entrada y el porcentaje a cobrar corresponderá al 5%, liquidado sobre el 100% de los ingresos registrados con ocasión a la venta de boletería. En caso de estar en presencia de un evento o espectáculo sin cobro de entrada, venta de boletería o sin ánimo de lucro, las tarifas base de concertación serán las determinadas en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO: Cuando del resultado de la aplicación de la tarifa conforme a lo dispuesto en el presente artículo sea inferior a la tarifa base de concertación determinada en el artículo 25° siguiente del presente reglamento o su liquidación no pueda realizarse, la tarifa a cancelar en los eventos y espectáculos se establecerá teniendo en cuenta diferentes factores, entre ellos, aforo del evento, la intensidad en el uso de los fonogramas y días de duración o realización del evento o espectáculo.

La tarifa base de concertación a cancelar estará fijada de conformidad al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

ARTÍCULO 25°. Las tarifas base de concertación aplicables para cada uno de los eventos y espectáculos atendiendo a los criterios determinados en el artículo anterior, serán las siguientes y se tendrá en cuenta si el evento es exclusivamente con música fonograbada o, con música en vivo y fonograbada dentro del mismo.

Eventos o espectáculos en los que concurre la música fonograbada (obras musicales fijadas en fonograma) y las ejecuciones en vivo:

CATEGORÍA/AFORO	TARIFA
HASTA 250	60% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
DE 251 A 500	1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

DE 501 A 1500	2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
DE 1501 A 3000	3 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
DE 3001 A 5000	4 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
DE 5001 A 7500	5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
DE 7501 A 10000	6 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
DE 10001 A 15000	7 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
DE 15001 A 20000	8 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
DE 20001 A 25000	10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
DE 25001 A 30000	15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
DE 30001 A 35000	20 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
DE 35001 A 45000	25 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
MAS DE 45000	30 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

Eventos o espectáculos con música fonograbada (obras musicales fijadas en fonograma) exclusivamente:

CATEGORÍA/AFORO	TARIFA
HASTA 250	1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
DE 251 A 500	2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

DE 501 A 1500	3 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
DE 1501 A 3000	4 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
DE 3001 A 5000	5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
DE 5001 A 7500	6 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
DE 7501 A 10000	7 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
DE 10001 A 15000	8 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
DE 15001 A 20000	9 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
DE 20001 A 25000	11 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
DE 25001 A 30000	16 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
DE 30001 A 35000	22 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
DE 35001 A 45000	27 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
MÁS DE 45000	33 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

PARÁGRAFO: Cuando el evento, espectáculo, feria, feria exposición etc., se realice durante varios días, el valor a cobrar se obtendrá teniendo en cuenta el aforo diario suministrado por el empresario, realizador, organizador o entidad estatal competente (Secretaria de Hacienda, Tesorería Municipal, Secretaria de Gobierno, etc.) y la liquidación o valor a cobrar se realizará por cada día de evento en forma independiente, para lo cual se aplicarán las tarifas que anteceden.

CENTROS COMERCIALES

ARTÍCULO 26°. Existen actividades desarrolladas con ánimo publicitario y/o comercial, los cuales necesariamente tienen el enfoque de evento y que

generalmente se desarrollan en Centros Comerciales; conocedores de esta actividad y el importante impacto que tienen en el establecimiento, se ha tenido en cuenta y establecido la tarifa especial de eventos en Centros comerciales, las cuales se encuentran determinadas atendiendo al número locales comerciales existentes en cada Centro Comercial y, que a su vez se encuentra basada en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Las tarifas para los centros comerciales están fijadas para cancelar por periodos anualizados y en una sola vez para dicho periodo.

La tarifa a cancelar estará fijada de conformidad al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y tiene relación directa con el número de locales que tiene o posee cada centro comercial y son las que a continuación se describen:

CATEGORÍA	TARIFA ANUAL
HASTA 150	5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
DE 151 A 300	7 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
DE 301 A 450	9 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
MÁS DE 451	12 Salarios Mínimo Mensuales Legales Vigentes

CAPÍTULO IV

COMERCIALES Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 27°. Cuando un fonograma (obra musical fijada en fonograma) es utilizado en un comercial, y posteriormente este es comunicado al público, dependiendo el medio por el cual se emita (radio, televisión, internet, pantallas, entre otros) **ACINPRO** procederá a realizar el recaudo para sus titulares.

La tarifa base de concertación se determina en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y, son las que a continuación se describen:

MEDIO	1 MES	6 MESES	12 MESES
	SMMLV	SMMLV	SMMLV
RADIO	2	9	14
TELEVISIÓN	4	18	28
INTERNET	1	3	5
PANTALLAS	1	3	5
PAQUETES MEDIOS	6	30	45

CARAVANAS PUBLICITARIAS

ARTÍCULO 28°. Cuando un fonograma (obras musicales fijadas en fonograma) es utilizado y comunicado al público, con fines comerciales y publicitarios, como acontece en las caravanas publicitarias, le asiste a **ACINPRO** el derecho a gestionar y cobrar el derecho de remuneración que se causa y se procederá a realizar el recaudo para sus titulares.

La tarifa base de concertación mensual se determina en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y, la misma se fija en Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por cada vehículo, que se tenga, contrate o utilice para dichos efectos.

CAPÍTULO V

ENTORNO DIGITAL

ARTÍCULO 29°. ACINPRO autoriza, mediante licencia, el almacenamiento digital en aras a su comunicación pública, en las emisoras online (Webcasting o Simulcasting); de igual forma emite las licencias o autorizaciones a páginas web que tienen contenidos musicales como parte de su presentación y/o ambientación.

Las autorizaciones o licencias emitidas por **ACINPRO** en el entorno digital van dirigidas a los siguientes medios:

- **Webcasting.** Difusión de contenidos digitales multimedia a través de Internet. Es también conocido como streaming directo; se denomina así porque no hay interactividad, es decir no hay selección a criterio del visitante, no play list, no download. La emisora online permite la transmisión de audio en tiempo real a través de internet. Los usuarios no pueden interactuar con el sitio de origen de la señal ya que no se da una comunicación bidireccional.

- **Simulcasting.** Es la emisión de un organismo de radiodifusión ya sea radiofónico o televisivo, que normalmente emite por onda hertziana, a través de internet. La transmisión no se da en tiempo real, sino diferido en unos segundos, porque existe un almacenamiento temporal.

- **Páginas web.** Difusión de contenidos digitales multimedia a través de Internet vinculados a la página web específica, como música de fondo en la presentación, bien sea en la apertura principal o en las diversas ventanas de la misma. Cada licencia está vinculada a una sola URL.

La tarifa mensual aplicable corresponde al ocho por ciento (8%) de los ingresos brutos generados en el mes anterior.

En caso de no existir ingresos sobre los cuales se pueda generar el porcentaje antes citado, o que su liquidación o hallazgo se torne complejo o que aplicado el mismo se genere un valor mensual inferior al equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, las tarifas base de concertación aplicables para el respectivo mes serán las siguientes:

La tarifa mensual base de concertación a cancelar estará fijada de conformidad al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Las tarifas mensuales base de concertación aplicables son las que a continuación se describen:

CATEGORÍA	TARIFA
WEBCASTING	2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

SIMULCASTING	2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
PAGINAS WEB	2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

ARTÍCULO 30°. AMBIENTACIÓN MUSICAL ALMACENAMIENTO DIGITAL. ACINPRO autoriza, mediante licencia, el almacenamiento de música digitalizada en un servidor central y en cada punto de ambientación de sus clientes o mediante la instalación de una aplicación en cada equipo del cliente prohibiendo en forma expresa la descarga y/o almacenamiento de dichos Fonogramas a las memorias de los diferentes equipos tecnológicos de los usuarios, clientes u oyentes del Sitio Web.

La tarifa mensual aplicable corresponde al ocho por ciento (8%) de los ingresos brutos generados en el mes anterior, tarifa que permite incluir la licencia para el almacenamiento en el servidor central, e igualmente en los P.C. de los clientes de la persona natural o jurídica que tiene como actividad comercial la ambientación musical, ampliándose igualmente a la modalidad de negocio mediante claves de acceso en el equipo del cliente.

En caso de no existir ingresos sobre los cuales se pueda generar el porcentaje antes citado o que aplicado el mismo se genere un valor mensual inferior al equivalente a dos punto cinco (2.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, la tarifa base de concertación aplicable para el respectivo mes equivaldrá a dos punto cinco (2.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

La licencia solo corresponde o cubre el almacenamiento digital y no incluye comunicación pública en el establecimiento comercial o establecimientos abiertos al público, comunicación pública que debe reconocerse y pagarse a la Ventanilla Única de Recaudo de Derecho de Autor y Conexos "VID" o la entidad que haga sus veces.

CAPÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 31°. Los medios o usuarios citados en el **TÍTULO II** del presente reglamento no limitan a nuevos medios conocidos o por conocer a través de los

cuales pueda causarse el derecho de comunicación pública de la música fonograbada de los artistas intérpretes, ejecutantes y productores fonográficos representados por **ACINPRO,** al igual que el derecho de reproducción o aquellos derechos que le sean encomendados para su gestión por sus titulares, en cuyo caso se procederá en forma inmediata a la fijación y publicación de las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 32°. La administración de **ACINPRO** queda facultada para adelantar y llevar hasta su culminación las negociaciones o concertaciones de rigor con los diferentes usuarios, bajo los parámetros establecidos.

ARTÍCULO 33º. ACINPRO se encuentra plenamente facultada para publicar las presentes tarifas en el sitio web y se mantendrán disponibles en el domicilio social.

ARTÍCULO 34º. En caso de presentarse actos de comunicación pública de la música fonograbada (obras musicales fijadas en fonograma) representada, o uso de los derechos que le hayan sido encomendados para su gestión y recaudo, para los cuales no exista una tarifa previamente definida o establecida, la administración de **ACINPRO** queda expresamente facultada para fijar las mismas de acuerdo a los parámetros y situaciones similares existentes y aplicables de conformidad al reglamento vigente, debiéndose reportar al Consejo Directivo de la entidad la novedad, con el fin de adicionarse el reglamento con la nueva modalidad de uso o comunicación pública y su correspondiente tarifa.

ARTÍCULO 35º. Las tarifas relacionadas en el presente reglamento obedecen a los derechos gestionados directamente por **ACINPRO,** precisándose que los derechos de comunicación o ejecución pública del fonograma (obras musicales fijadas en fonograma) o de sus reproducciones que correspondan a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas afiliados, titulares de tales derechos, podrán ser delegados por la entidad para su gestión y recaudo en terceros, en cuyo caso, las tarifas aplicables serán las establecidas por el mandatario.

Con lo anterior, debe indicarse que, en virtud de mandato legal, los ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO -EAP, cancelaran la tarifa generada por la VID "**VENTANILLA ÚNICA DE RECAUDO DE DERECHO DE AUTOR Y CONEXOS**" de acuerdo con el derecho que se cause, es decir Derechos de Comunicación Pública y/o Derecho de Reproducción en la modalidad del almacenamiento digital de fonogramas. www.vid.org.co o entidad que haga sus veces.

En señal de aceptación y aprobación del presente reglamento, se suscribe por los Honorables miembros del Consejo Directivo de **ACINPRO**, tal y como consta en el Acta N.º 4 del día 24 del mes de abril del año 2019.

POR LOS ARTISTAS INTÉRPRETES – EJECUTANTES

ÁLVARO DE JESÚS CABARCAS

UNAIDER ALFONSO BRITO

HECTOR DE JESÚS GARCÍA

POR LOS PRODUCTORES FONOGRÁFICOS

ALEJANDRO JIMENEZ AFANADOR
SONY MUSIC

ADRIANA RESTREPO VILLA
CODISCOS

ANGEL ISAAC VILLANUEVA
DISCOS FUENTES